

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre, revocó el auto de fecha 17 de marzo de 2014 a través del cual se rechazó la demanda, y devolvió el expediente al despacho para decidir sobre la admisión. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **SECRETARIA**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°700013333008-2014-00017-00
Demandante: JORGE VANEGAS ARRIETA
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL
SOCORRO SINCE- SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como la providencia de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en donde deciden: “PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante el cual se resolvió rechazar la demanda interpuesta por el señor Jorge Vanegas Arrieta contra la E.S.E Hospital Local de I Nivel Nuestra Señora del Socorro de Sincé por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, para que se decida sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jorge Vanegas Arrieta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, y por ello se hace obligatorio decidir acerca de la admisión de esta demanda tal como lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Sucre, y así se dispondrá:

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **JORGE VANEGAS ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.031.951, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO SINCE- SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SIONCÉ- SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual se negó al demandante, el reconocimiento y pago de sus derechos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control esta no puede determinarse, una vez sea aportada el acta de conciliación prejudicial se determinará.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que no se encuentra anexa a la demanda constancia o acta de haberse realizado la conciliación prejudicial, por ello se hará necesario inadmitir para que esta sea aportada.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, poder debidamente conferido al apoderado judicial; en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se puede notar a folio 70 del expediente en el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía lo siguiente:

PERIODO	PRIMA DE SERVICIO	COMPENSACION DE VACACIONES EN DINERO	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	Sanción moratoria artículo 65 del CST	Sanción moratoria por no pago de cesantías	Indemnización por despido injusto	Total
1º de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011	2.200.000	1.100.000	2.200.000	385.000	12.100.00	36.850.000	3.300.000	58.135.000

El actor realiza la estimación de la cuantía de manera general, es decir, no la discrimina año por año, lo que lleva a que le arrojen las sumas

discriminadas, no encontrándose estimada correctamente tal como lo determina el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A, necesaria para determinar la competencia por este factor, en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A que nos dice: “(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”, con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión mayor del actor es la concerniente a sanción moratoria por no pago de cesantías la cual arroja la suma de \$36.850.000, suma que supera los 50 S.M.L.M.V (\$30.800.000) necesarios para que por competencia en razón a la cuantía conozcamos de este medio de control, entonces se hace necesario que el actor la discrimine de forma correcta la cuantía, para así determinar si es este despacho es competente o no para conocer de la demanda por este factor, tal como lo dice el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A:

“Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, nota el despacho que la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante no fue aportada, es decir el apoderado del demandante no aporta con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala taxativamente:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”.

Se precisa la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE, por ello también se inadmitirá la demanda para que se aporte dicha prueba.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la constancia de la realización de la conciliación prejudicial, aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada y estime de forma razonable la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. **PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. **SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JORGE VANEGAS ARRIETA, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DEL SINCE-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

3. **TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez